

Decreto N° 9516 —

ORDENANZA PARA LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL JUEGO DE BOLOS AMERICANOS O BOWLING.

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Generalidades

Artículo 1° — Los edificios destinados total o parcialmente al juego de bolos americanos o bowling, deberán sujetarse a las imposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en las disposiciones en vigor, relativos a construcciones y espectáculos públicos. Para su funcionamiento deberán contar con el visto bueno de las Direcciones de Arquitectura, de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y de Espectáculos Públicos.

Artículo 2° — Es obligatoria la presentación de una solicitud de permiso y la presentación de planos acotados, conteniendo plantas y cortes del local e instalaciones y memoria descriptiva correspondiente.

Tratamiento Acústico

Artículo 3° — Fijase como intensidad sonora máxima tocada en cualquier punto de los paramentos exteriores o cubierta de los locales, la de 30 decibeles, asegurando además que en habitaciones de fincas linderas dicha intensidad no supere los 15 decibeles. En los establecimientos existentes, que observan un horario de actividad restringido que no excederá de la hora 24, la intensidad sonora no superará los 40 decibeles y en las habitaciones de fincas vecinas no superará los 25 decibeles.

Artículo 4° — Las diversas instalaciones que comprendan el juego propiamente dicho, serán emplazadas adoptando las normas técnicas adecuadas para impedir la propagación de trepidaciones al exterior, por los distintos elementos constructivos del local, para lo cual se emplearan filtros antivibratorios adecuados.

Artículo 5° — La insonorización de los locales se hará por medio de los materiales y procedimientos que sean necesarios, para obtener los valores fijados en el artículo 3°. Al efecto, se podrán utilizar muros de ladrillos simples o dobles, revestidos o no, con corcho, lana de vidrio esbratos proyectados, placas aglomeradas perforadas, etc. Igualmente se emplearán contratechos, aberturas dobles suficientemente herméticas y todo recurso técnico que merezca la aprobación de la repartición competente,

sin significar ello, determinación en cuanto a la eficacia de los mismos.

Ventilación

Artículo 6º — Los locales afectados por la insonorización, deberán estar provistos de un sistema de ventilación mecánica que asegure una renovación del aire de 30 metros cúbicos por persona/hora, con ocho metros cúbicos 5 de aire exterior fresco. La velocidad del aire, a 1m. 50 del piso, no será inferior a 3 mts. por minuto.

Artículo 7º — La evacuación del aire se realizará adoptando los procedimientos necesarios para cortar la migración de ruidos al exterior, utilizando ductos con zonas de aislación, cámaras silenciadoras, etc.

Artículo 8º — Cuando fuera necesario, se recondicionará el aire previamente a su evacuación, para impedir propagación de olores.

Capacidad

Artículo 9º — Para determinar la capacidad del sistema de ventilación y cantidad de servicios higiénicos, se computará la capacidad local, a razón de cuatro (4) personas, por metro cuadrado de superficie de piso de uso público.

Servicios Higiénicos

Artículo 10º — En estos establecimientos será obligatoria la construcción de servicios higiénicos, por separado para ambos sexos, en la proximidad de las zonas destinadas a la concurrencia.

Artículo 11º — Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo, por cada ciento veinte (120) concurrentes o fracción. Se tomará como número de concurrentes el indicado en el artículo 9º. Cada equipo sanitario, está constituido por:

- a) Para damas: 1 Water Closet y un lavatorio.
- b) Para hombres: 1 Water Closet, un lavatorio y un orinal.

Cuando los orinales se dispongan en forma continua, formando reguera, se computará un orinal cada 0m. 50 (cincuenta centímetros).

Cuando los servicios higiénicos se agrupen en batería, podrán sustituirse, en los equipos para hombre, hasta un 30% de water-closets, por orinales, a razón de 2 orinales por water-closet suplido.

Artículo 12º — Estos locales tendrán como mínimo una superficie de tres (3) metros cuadrados por cada equipo sanitario, el lado menor tendrá

1m.48 como mínimo y la altura no será inferior a 2m. 40. En caso de techos inclinados, esta altura se medirá en el punto medio del local, no pudiendo tener éste en su parte más baja, menos de 2m. 00 de altura.

Tanto en los servicios higiénicos de damas, como en los de los hombres, los W.C. deberán estar aislados del resto del local, por tabiques o mamparas de material aprobado, no transparente, impermeable, de 1m. 80 de altura mínima, formando compartimentos de superficie no inferior, a 1 metro cuadrado 20, de 0m. 80 de lado mínimo.

Los aparatos sanitarios se dispondrán dentro del local, de manera que, entre los que presten diferentes servicios, queden circulaciones fáciles, de ancho no inferior a 1m. 00.

Artículo 13º — La ventilación de estos locales se asegurará:

- a) Por medio de vanos abiertos directamente al exterior (patios de aire y luz, jardines, vías públicas, etc.) de una superficie equivalente a veinte decímetros cuadrados por cada equipo sanitario instalado, totalmente móviles.
- b) Por medio de ductos verticales, de sección útil equivalente a la indicada en el apartado anterior, cerrados por todos sus lados. En la parte superior del mismo, y por tres de sus lados, como mínimo, existirán aberturas, de un área equivalente a la sección útil del ducto, sobrepasando la parte inferior de las mismas 1m. 20 sobre la azotea más alta del edificio, en una zona circular de 2m. 50 de radio. En caso de azoteas transitables, dicha altura será de 2m. 00 como mínimo.
- c) Por ductos horizontales de longitud no mayor de tres veces la menor dimensión transversal del ducto, acompañados de caños de ventilación de 102 m|m. de diámetro, dispuestos en puntos opuestos del local, a fin de asegurar una correcta circulación del aire.
- d) Mecánicamente, por medio de sistemas que aseguren, ocho (8) renovaciones de aire por hora e, independientemente de la ventilación del salón. Cuando las mamparas que limitan los compartimentos de los W.C. lleguen al techo, se ventilará cada uno de ellos separadamente.

Artículo 14º — El acceso a los servicios higiénicos no podrá efectuarse directamente desde la sala o tertulia. Las puertas que los comuniquen con los halls o circulaciones generales, serán de vaiván. Si la comunicación hacia los servicios higiénicos se hiciera por escalera, ésta tendrá un ancho mínimo de 1m. 00, con pasamanos en uno de los lados y sus escalones, que no podrán tener más de 0m. 18 de

BOLETIN MUNICIPAL

...tura, cumplirán entre sus huellas "a" y sus contrahuellas "b" la relación de $a = 2b - 0.64m$, no contándose en el ancho de la huella, el vuelo de esta sobre el plomo de la contrahuella.

Artículo 15º — Los locales destinados a servicios higiénicos y la totalidad de los aparatos sanitarios que en ellos se dispongan, deberán mantenerse en perfectas condiciones de funcionamiento y de aseo. Los lavatorios serán equipados con jabón y toallas o aparato secador. Los W.C. deberán tener papel higiénico. Cuando se trate de orinales se dispondrán sistemas de descarga periódica o permanente.

Artículo 16º — En los salones existentes se exigirá el ajuste a las condiciones de este Capítulo, cuando se realicen en ellos refacciones o remodelaciones de importancia tal, que a juicio de la Intendencia Municipal, se requiera el total cumplimiento de estas disposiciones. En los casos en que resultase desproporcionado con las ventajas higiénicas a obtener, la Intendencia Municipal resolverá dicho aspecto, concediendo tolerancias en obras no fundamentales, de acuerdo a los informes técnicos que obren en su poder.

Alumbrado de Seguridad

(Artículo 17º) — Se instalará un sistema de alumbrado de seguridad, que permita la evacuación de los diversos ambientes del local, al exterior, servido por un generador estático de corriente. Se dispondrá los focos de iluminación necesarios para obtener una iluminación uniforme y de suficiente intensidad, que permita la circulación fijándose un mínimo de dos (2) luces a 0m. 75 del suelo.

Artículo 18º — Se colocará en las puertas de salida, un letrero con la palabra "Salida" que ha de verse desde cualquier punto del salón, hasta una distancia no inferior a 20 metros. En el ambiente de acceso a la vía pública, se colocará una lámpara con la inscripción "Seguridad". Las baterías, así como el tablero y el cargador, se colocarán en un ambiente independiente, fácilmente accesible desde el frente del edificio. Se proveerá para este local ventilación directa y permanente al exterior, con una sección circular mínima de 0m. 10 que asegure buen tiraje.

Sanciones

Artículo 19º — Las infracciones a lo dispuesto en las precedentes disposiciones, serán penadas con multas de veinte pesos (\$ 20.00) a quinientos pesos (\$ 500.00).

Artículo 20º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental,
a 28 de octubre de 1954.

(FIRMADO:)

JOSE D'AIUTO
PRESIDENTE

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 8 de noviembre de 1954.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Premúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos, comuníquese a la Dirección de Espectáculos Públicos y Departamento de Obras Municipales, transcribábase, con agregación de antecedentes, al Departamento de Arquitectura e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

ARMANDO R. MALET
INTENDENTE

Miguel A. Clavelli
Secretario